



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : CRISTIAN ORLANDO TOVAR RODRÍGUEZ
Demandado : LUIS HERNANDO LOSADA RODRÍGUEZ.
Radicación : 2020- 00446

Atendiendo la petición de la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto notificado por estado electrónico el 22 de septiembre del corriente año, mediante el cual se dispuso la admisión de la demanda, que presenta una inconsistencia en torno a las partes del proceso, y contenido del mismo, procede el Juzgado a revisarlo, evidenciando error como lo señala la parte ejecutante, toda vez que en el proveído se refirió como parte actora a MERCEDES GUEVARA CLEVES y demandado OMAR BERMEO BERMEO, correspondientes a la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado que cursa en este Despacho, bajo radicación 2020-00466, la que igualmente fue objeto de inadmisión.

Siendo lo anterior así, y advertido el error en el auto de estudio del escrito de subsanación allegado de forma oportuna por el demandante según constancia secretarial del 8 de septiembre de 2020, resulta procedente en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, realizar un control de legalidad a fin de corregir o sanear el indicado vicio, disponiéndose como medida de saneamiento, dejar sin efecto el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, para en su lugar proceder a revisar el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte demandante al correo institucional, respecto de los yerros puestos de presente en el auto de inadmisión fechado 26 de agosto de 2020, las que en efecto corrigió, allegando el poder conferido con la indicación expresa del correo electrónico del profesional en derecho, y manifestación de desconocer correo electrónico de la parte demandada, con los cuales se subsana la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, y al reunir los requisitos exigidos del artículo 82 del Código General del Proceso y que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como medida de saneamiento, **DEJAR SIN EFECTO** el auto del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de **CRISTIAN ORLANDO TOVAR RODRÍGUEZ** y en contra de **LUIS HERNANDO LOSADA RODRÍGUEZ**, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/Cte (\$1.000.000 M/CTE), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio aportado a la demanda, más intereses moratorios exigibles desde el 13 de mayo de 2018 y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera.

1.1.- Por los intereses corrientes calculados desde el 12 de febrero de 2018 al 12 de mayo de 2018, liquidados conforme a la tasa de interés corriente fijado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO.- ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y atendiendo que dentro del escrito se indicó que se desconoce el correo electrónico del demandado, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321